



Gaceta
MUNICIPAL
JUANACATLÁN

GACETA 33, AÑO 03, 29 DE AGOSTO DE 2024.



Juanacatlán
Gobierno Municipal
2021 - 2024

ÍNDICE

- **REGLAMENTO DE CEMENTERIOS
PARA EL MUNICIPIO DE
JUANACATLÁN, JALISCO.**

C. Francisco De La Cerda Suarez, en mi carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco, de conformidad con el artículo 42, fracción IV de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a los habitantes del Municipio hago saber:

Qué por la Secretaría del Ayuntamiento, el Honorable Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, se me ha comunicado el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO.- Se aprueba el Reglamento de Cementerios para el Municipio de Juanacatlán, Jalisco.

TRANSITORIO

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de Cementerios del Municipio de Juanacatlán, Jalisco, aprobado en sesión ordinaria de fecha 28 de febrero de 2011 y entró en vigor el 01 de marzo de 2011; para que en su lugar se expida el Reglamento de Cementerios para el Municipio de Juanacatlán, Jalisco y toda regulación en el ámbito que contravenga este ordenamiento municipal.

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE JUANACATLAN, JALISCO.

TITULO UNICO CAPITULO I

DEL OBJETO Y CONCEPTOS

Artículo 1. En materia de cementerios, son aplicables el artículo 115 fracción III inciso e, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 77 fracción II De la Constitución Política del Estado de Jalisco; Artículo 37 fracción I de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal, las Ley General de Salud, Ley de Salud del Estado de Jalisco, el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Juanacatlán, Jalisco, el derecho común y los demás ordenamientos legales o reglamentarios aplicables a la materia.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto regular el establecimiento, conservación y operación de los cementerios y crematorios ubicados en el Municipio de Juanacatlán, Jalisco, así como las actividades relacionadas con la

disposición y destino final de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprendiendo la inhumación, exhumación y cremación de cadáveres y restos humanos áridos, así como algunos servicios inherentes a los mismos, señalando las reglas para su aplicación, el establecimiento, la conservación, el funcionamiento y operación de los cementerios municipales.

Artículo 3. Los bienes del dominio público y de uso común, afectos al servicio público de los cementerios administrados por el Municipio de Juanacatlán, Jalisco, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y serán destinados para ser usados por todos los habitantes del Municipio de Juanacatlán, Jalisco, por lo que el régimen jurídico de los títulos de derecho de uso a temporalidad de las fosas propiedad municipal deberá de ajustarse a las presentes disposiciones y a la normatividad municipal aplicable.

Artículo 4. La operación de los cementerios en el Municipio de Juanacatlán, Jalisco, constituye un servicio público que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación, cremación de cadáveres y cadáveres o restos humanos áridos, el otorgamiento de derechos de uso a temporalidad y demás actividades relacionadas con el mantenimiento y conservación de los mismos.

Artículo 5. La aplicación y vigilancia de este Reglamento corresponde al Presidente Municipal, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por conducto de:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La Sindicatura Municipal;
- III. La Coordinación General de Servicios Municipales;
- IV. La Dirección de Cementerios;
- V. La Dirección de Inspección y Vigilancia;
- VI. La Oficial del Registro Civil;
- VII. Los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento;

El control sanitario de los cementerios corresponde al Municipio, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco.

Artículo 6. Serán aplicables al presente Reglamento, las disposiciones contenidas en:

- I. Ley General de Salud;
- II. Ley de Salud del Estado de Jalisco;

- III. Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias;
- IV. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas
- V. Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco,
- VI. Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco;
- VII. Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco;
- VIII. Código Civil del Estado de Jalisco;
- IX. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco;
- X. Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; y
- XI. Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Juanacatlán.

Artículo 7. Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

- ATAÚD O FÉRETRO. La caja en cualquier material en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación.
- CEMENTERIO O PANTEÓN. El lugar de propiedad municipal o privada exclusivamente para recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- CREMACIÓN O INCENERACIÓN. El proceso de reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o restos áridos.
- CRIPTA. La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos y restos humanos cremados.
- CRIPTA FAMILIAR. La estructura construida bajo el suelo y que consta de dos o más gavetas.
- DEUDOS. Los parientes del finado.
- DISPONENTE ORIGINARIO. La persona que otorga en donación, para la docencia e investigación, su propio cuerpo y órganos del mismo.
- DISPONENTE SECUNDARIO. Quién puede dar en donación el cuerpo y/o los órganos de un finado en representación de éste, para la docencia e investigación de conformidad con las leyes aplicables.
- EXHUMACIÓN. Es el acto de extraer los restos de un cadáver o sus cenizas del lugar donde fueron inhumados.
- FOSA O TUMBA. La excavación horizontal en el terreno de un panteón destinada a la inhumación de cadáveres.
- FOSA COMÚN. La excavación horizontal en el terreno de un panteón destinada a la inhumación de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas y no reclamados.
- INHUMACIÓN. Es el acto de sepultar un cadáver, sus restos áridos o cenizas, ya sea en fosa, cripta, u osario.
- MONUMENTO FUNERARIO O MAUSOLEO. La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.

- NICHU U OSARIO. El espacio en un muro destinado específicamente para el depósito de restos humanos áridos o cremados.
- REINHUMACIÓN. Es la acción de sepultar los restos de cadáveres exhumados en el mismo cementerio.
- EXHUMACIÓN. Es acto de extraer un cadáver sepultado o sus restos.
- RESTOS HUMANOS ÁRIDOS. La osamenta permanente de un cadáver como resulta del proceso natural de descomposición.
- RESTOS HUMANOS CREMADOS. Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos.
- RESTOS HUMANOS CUMPLIDOS. Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima.
- TRASLADO. La transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados del municipio a cualquier parte de la república o del extranjero, previa autorización de las autoridades competentes.
- DERECHO DE USO. Sesión de aprovechamiento de espacio para uso y disfrute.

CAPITULO I TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8. El servicio público de panteones que proporcione el municipio comprenderá:

1. Traslados en materia asistencial;
2. Cremación;
3. Inhumación;
4. Exhumación;
5. Reihnumación.

Artículo 9. En el Municipio sólo se podrán establecer cementerios en las zonas que al efecto se determinen de acuerdo con la normatividad municipal en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y los planes parciales. Los predios que ocupen los cementerios deberán estar definidos por los lineamientos que fije la autoridad municipal competente. La construcción en los cementerios municipales o en los concesionados se ajustará a las disposiciones de este ordenamiento y demás reglamentos municipales aplicables.

Artículo 10. Por la forma de prestación del servicio, los panteones dentro del Municipio de Juanacatlán se clasifican en:

- I.- Cementerios administrados directamente por el Ayuntamiento. Son aquellos propiedad del Municipio de Juanacatlán, quien los controlará y

se encargará de su operación a través del personal que designe para tal efecto, de acuerdo con sus áreas de competencia; y

II. Cementerios concesionados por el Ayuntamiento. Son los administrados por las personas físicas y jurídicas de nacionalidad mexicana, a quienes el Ayuntamiento haya otorgado la concesión y se manejarán de acuerdo con las bases establecidas en el contrato de concesión y las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo 11. Por la forma de construcción, los cementerios pueden ser de cuatro tipos:

- I. **Horizontal o tradicional,** En éste las inhumaciones se deben efectuar en fosas excavadas en el suelo, en un mínimo de tres metros de profundidad, contando además con un piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares;
- II. **Vertical.** En éste las inhumaciones se deben llevar a cabo en criptas sobrepuestas en fosa vertical, integrando bloques que pueden estar o no alojados en edificios construidos ex profeso; y
- III. **De restos áridos y de cenizas.** Es aquel donde deben ser trasladados los restos áridos o las cenizas de los cadáveres de seres humanos que han terminado su tiempo de transformación.
- IV. **Cementerios Mixtos:** siendo estos en los que el espacio consista en dos o tres de las categorías anteriores.

Artículo 12. Los cadáveres deberán inhumarse entre las doce y las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, lo cual se deberá acreditar mediante oficio de la autoridad responsable.

Artículo 13. Los cadáveres inhumados deberán permanecer en sus tumbas o gaveta por un plazo mínimo de 6 años para personas mayores a 15 años de edad al momento de su fallecimiento y 5 años para personas menores a los 15 años al momento de su fallecimiento.

Artículo 14. Queda estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante en el interior de los cementerios.

Artículo 15. Los cementerios deben contar con una señalización de secciones, líneas, zonas, clase y nomenclatura adecuada que determine la dirección de cementerios que permita la sencilla localización y ubicación de las fosas o criptas.

Artículo 16. En lo referente a cuerpos de personas no identificadas (N.N), sólo pueden ser admitidas sus respectivas cenizas, las cuales serán remitidas por el Servicio Médico Forense y con previa autorización del ejecutivo municipal cuando no exceda del 10% de la capacidad en disposición o por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento ante una contingencia sanitaria.

Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas deben ser cremados. Para efectos de este artículo, se considera como persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las 72 setenta y dos horas posteriores a su fallecimiento o bien cuando se ignora su identidad.

Se debe de recabar de manera inmediata la mayor cantidad de datos posibles respecto a la persona desconocida o no reclamada, como lo son fotografías, vestimenta, características, señas particulares, o cualquier dato que pudiera ser útil para la identificación de personas que serán emitidos por IJCF.

Tratándose de cadáveres sospechosos o confirmados cuya causa de muerte fuese por Covid-19 o enfermedad de alto contagio decretada por la autoridad sanitaria, contemplada en el artículo 134 de la Ley General de Salud, el director de Cementerios deberá dar aviso al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para la integración del archivo básico de identificación y su registro para su posterior identificación.

Artículo 16 Bis. Para la debida coordinación en materia de personas desaparecidas, y conforme a lo establecido en la Ley General de Personas Desaparecidas y la Ley de personas desaparecidas del Estado de Jalisco, los panteones y cementerios del municipio, deberán de contar con un Registro de Personas Fallecidas y No identificadas, cuyo objetivo sea concentrar la información que permita la identificación de las personas fallecidas no identificadas y apoyar en la localización de familiares de personas fallecidas no reclamadas.

Artículo 17. Para ser beneficiario de los servicios que presta la Dirección de Cementerios, el solicitante deberá de presentar el derecho de uso del espacio o el contrato de derecho de uso a temporalidad al corriente del pago de derechos que deberá acreditar con el recibo de pago del derecho del ejercicio fiscal en curso.

Artículo 18. El pago por los servicios mencionados en este reglamento se hará conforme a lo especificado en la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Juanacatlán, en el caso de los cementerios concesionados estará sujeto a las cuotas establecidas en el contrato de la prestación del servicio.

Artículo 19. La Dirección de Cementerios debe informar a las autoridades sanitarias sobre el estado que guardan los cementerios establecidos en el Municipio de Juanacatlán, ya sean particulares o públicos, motivo por el cual la Dirección de Cementerios debe autorizar al personal que juzgue conveniente para llevar a cabo inspecciones periódicas.

La citada dirección debe cuidar que el estado y la construcción de las fosas y criptas sean acordes a las especificaciones técnicas existentes emitidas por la autoridad sanitaria.

Artículo 20. Las placas, lápidas, mausoleos o cualquier construcción realizada en los panteones municipales, quedan sujetos a las especificaciones técnicas que señale la Dirección de Cementerios del Municipio de Juanacatlán, las cuales deben condicionar y prever que los arreglos que se realicen no afecten las fosas contiguas, ni las servidumbres de paso.

De colocarse un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente o no estuviera acorde con los modelos enunciados, será removido escuchando previamente al interesado sin responsabilidad para la administración del cementerio que se trata.

Artículo 21. Los panteones administrados por el municipio y/o concesionados, sólo pueden suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

1. Por disposición expresa de las autoridades sanitarias estatales y/o federales, de la Dirección de Servicios Médicos o de la Dirección de Cementerios del Municipio de Juanacatlán;
2. Por orden de las autoridades judiciales competentes a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos;
3. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso;
4. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Artículo 22. Las construcciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos en los cementerios municipales y concesionados, deberán de cumplir con lo establecido en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias, las cuales serán las siguientes:

- I. En ningún caso las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:
- II. Para féretros especiales de adulto empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, serán de 2.50 metros de largo por 1.00 metro de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;
- III. Para féretros de tamaño normal se emplearán encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor a lo largo y de 7 centímetros a lo ancho.

Las fosas serán de 2.25 metros de largo por 1.00 metro de ancho por; 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros de cada fosa;

- IV. Para féretros de tamaño normal empleando taludes de tierra; serán de 2.00 metros de largo por 1.00 metro de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta a partir del nivel de la calle o andador adyacente con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.

Artículo 23. En todo cementerio se tendrá que disponer espacio para la construcción de fosas de uso común para depositar los restos, después de haber transcurrido el tiempo que marca el presente reglamento para la exhumación, ordenándolos por orden alfabético, día, mes, y año del perecimiento.

Artículo 24. Para la construcción de los gavetarios y de los urnarios, deberá de seguirse un modelo específico que será el plano rector para todos los cementerios el cual estará en los Archivos de la Dirección de obras públicas y la Dirección de Cementerios.

Artículo 25. Los cementerios municipales y concesionados tendrán el siguiente horario:

Las visitas, inhumaciones y servicios funerarios de todo tipo podrán realizarse de las 9:00 nueve a las 18:00 dieciocho horas, todos los días del año.

Exceptuando días festivos con afluencia de asistentes o cuando así lo considere la autoridad competente.

Artículo 26. El Ayuntamiento deberá fijar anualmente las tarifas o precios de los servicios públicos municipales a que hace referencia el presente reglamento.

En el caso de los cementerios concesionados las tarifas que cobren por sus servicios serán fijadas por los mismos concesionarios, partiendo de lo previsto en la Ley de Ingresos del Municipio de Juanacatlán, Jalisco, del ejercicio fiscal vigente, por tratarse de un servicio privado.

CAPÍTULO II

DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

Artículo 27. En los cementerios municipales deberá existir una sección denominada fosa común, en la que podrán ser depositados cadáveres que no puedan ser identificados o reclamados por ningún familiar.

Artículo 28. Para que los particulares puedan realizar construcciones en los cementerios municipales, deberán presentar el derecho de uso o contrato expedido por la autoridad correspondiente, el recibo del pago del ejercicio fiscal vigente, así como la autorización por escrito del Director de Cementerios.

Las personas que deseen hacer una construcción o remodelación deberán depositar con acuse de recibo en la dirección de cementerios el equivalente a 10 UMA (Unidad de medida de Actualización vigente) que servirán como fianza para garantizar que la persona a prestar el servicio de construcción cumpla y tenga la debida limpieza en su trabajo, recogiendo los escombros y residuos originados, así como el posible daño en criptas de terceros. Una vez que concluya la construcción del espacio deberá notificar al administrador del panteón para otorgue visto bueno por medio de una ficha de liberación de fianza.

Siempre y cuando cumplan con lo establecido y de no ser necesario disponer de dicha fianza, será reembolsada íntegramente en la hacienda municipal entregando la ficha de liberación.

Artículo 29. En los cementerios municipales las personas que presten los servicios de construcción, reparación y mantenimiento de las fosas, tumbas, jardinería y ornato, a favor de los particulares usuarios, deberán en todo momento cumplir con lo establecido en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias y el presente Reglamento.

Para tal efecto, toda persona que pretenda prestar los servicios establecidos en el párrafo anterior, deberá de estar debidamente registrado ante la administración del cementerio en la que se pretenda prestar el servicio y ante la dirección de cementerios.

La dirección de cementerios tendrá bajo su resguardo el padrón mencionado, con la finalidad de llevar el control y vigilancia de las personas que ingresen a prestar sus servicios en los cementerios, así como para estar en posibilidades de sancionarlos en caso de incumplimiento y/o inconformidades entre los prestadores de servicios y las personas que los contratan.

Así mismo las administraciones de los cementerios tendrán copia del mencionado padrón con la finalidad de saber a quién se le puede permitir el ingreso para prestar sus servicios a los cementerios.

Artículo 30. El registro a que se hace mención en el artículo anterior deberá de tramitarse por escrito ante la administración del cementerio con copia a la dirección de cementerios, la solicitud deberá de contener cuando menos lo siguiente:

- I. Nombre completo del prestador del servicio de construcción, reparación o mantenimiento;
- II. Domicilio donde pueda ser localizado; y
- III. Número telefónico;

Artículo 31. La persona contratada para la prestación de los servicios deberá de entregar a la administración del cementerio con copia para la Dirección, copia simple de los siguientes documentos:

- I. Recibo del pago de mantenimiento;
- II. Diseño de construcción o trabajo a realizar; e
- III. Identificación oficial del titular del derecho de uso.

Artículo 32. La persona contratada para la prestación de los servicios se obliga a introducir, previa autorización de la dirección de cementerios en la que se pretenda prestar el servicio, sus materiales de construcción, herramientas o equipo de trabajo, obligándose a retirarlos una vez que concluya el permiso para realizar el servicio contratado.

Artículo 33. El servicio de inhumación, exhumación y reinhumación que se realice en los cementerios municipales será realizado por el personal que la administración de cada cementerio autorice; dicho personal deberá de portar guantes, careta con respirador y medidas de seguridad mientras realiza sus labores.

Para tal efecto las administraciones de los cementerios deberán de tener un padrón de las personas autorizadas para dicha actividad, por lo cual deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona autorizada;
- II. Domicilio;
- III. Número telefónico; y
- IV. Tipo de servicio para el que está autorizado.

Artículo 34. Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en los cementerios municipales, quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señale la dirección de cementerios; si se colocase un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente, o no estuviera acorde con los modelos autorizados, será removido con cargo al responsable.

Para tal efecto solo se autorizará lo siguiente:

- I. En los cementerios tradicionales: todo tipo de mausoleo que esté autorizado por la dirección de cementerios.

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 35. Son obligaciones de la Coordinación de Servicios Públicos Municipales:

- I. Realizar el plan anual de acción y mejoramiento de los Cementerios del Municipio;
- II. Realizar un plan de contingencia, previendo las acciones preventivas para evitar daños a las tumbas y/o demás elementos que conforman el escenario de los Cementerios;
- III. Coadyuvar con la Dirección de Obras Públicas con la promoción de obras que tengan como fin la dignificación de los Cementerios Municipales;
- IV. Revisar periódicamente las técnicas constructivas que los usuarios estén emprendiendo en sus propiedades;
- V. Supervisar que trabajadores ajenos a la Administración que no realicen daños a fosas de terceros; y
- VI. Realizar conjuntamente con la Unidad Municipal de Protección Civil contingencias que sean necesarios.
- VII. Establecer un protocolo con los espacios que impliquen un riesgo inminente para la población, con el propósito de que el titular del derecho restablezca las condiciones adecuadas del espacio en mención.

Artículo 36. Son facultades y obligaciones de la dirección de cementerios las siguientes:

- I. Llevar un sistema de registro de todo movimiento administrativo en relación con los servicios proporcionados en los cementerios del Municipio; Emitiendo el formato de la cesión del derecho de uso a nombre del titular adquirente.
- II. Recibir previa orden de la autoridad competente los cadáveres para su inhumación, exhumación, reinhumación y/o incineración;
- III. Proporcionar toda la información que soliciten los interesados, con relación a los servicios que se ofrezcan en los cementerios municipales;
- IV. Mantener las áreas comunes de los cementerios municipales debidamente aseadas y en condiciones idóneas de uso;
- V. Formular un informe por escrito de sus actividades al Coordinador de Servicios Públicos Municipales de forma trimestral o cuando éste lo solicite;
- VI. Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los cementerios, denunciando a las autoridades correspondientes las irregularidades que en ellos se encuentren;
- VII. Expedir y en su caso reponer los formatos que amparen el derecho de uso de temporalidad o perpetuidad de gavetas, criptas, urnas o nichos de los cementerios municipales;
- VIII. Atender las recomendaciones de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco;
- IX. Dirigir, planear, administrar y coordinar las actividades que se realicen dentro de los cementerios;
- X. Dar el visto bueno a cada servicio o a cada construcción por particulares que se estén realizando en el cementerio a su cargo;

- XI. Llevar el control exacto y actualizando de los siguientes datos:
 - A. Fecha de inhumación, exhumación o reinhumación, especificando si se trata de cadáver, sus restos o cenizas;
 - B. Verificarán las constancias de los datos relativos a pago de derechos, así como el recibo de pago del mantenimiento del cementerio, cualquier otro dato que estime necesario el administrador y los demás que así le sean establecidos, ubicados en el Municipio e ingresarlos en una base de datos general.
- XII. Realizar programas de trabajo internos para un mejor desarrollo de los cementerios;
- XIII. Vigilar en todo momento el estado que guardan los cementerios municipales y los concesionados en el Municipio, por lo que a través de su personal realizará inspecciones a los cementerios, las veces que considere necesario; y
- XIV. Las demás que señale la normatividad aplicable de la materia.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 37. Las personas titulares de derechos de uso o usuarios de los servicios regulados en el presente Reglamento, además de lo establecido con carácter general en otras leyes y reglamentos tienen derecho a:

- I. Acudir al cementerio, dirección de cementerios para obtener información, asesoría y orientación respecto de los servicios que se ofrezcan en los cementerios municipales;
- II. Solicitar la prestación de alguno de los servicios descritos en el presente Reglamento;
- III. Realizar sus trámites sin demoras;
- IV. Adquirir algún derecho de uso de temporalidad previsto en el presente ordenamiento y que acredite por medio de formato del derecho de uso;
- V. Presentar sugerencias, quejas y reclamaciones sobre los servicios que se prestan en los cementerios municipales y concesionados; y
- VI. Ejercer los medios de defensa administrativos o jurisdiccionales que establecen los reglamentos municipales y las leyes administrativas o jurisdiccionales.

Artículo 38. Son obligaciones de los usuarios de los cementerios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento;

- II. Entregar anualmente a la Hacienda Municipal el pago de los derechos municipales correspondientes establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Juanacatlán, Jalisco, vigente;
- III. Conservar en buen estado las criptas, monumentos, placas, nichos, gavetas verticales y demás instalaciones de los cementerios;
- IV. Abstenerse de dañar las instalaciones e infraestructura que se encuentren en los cementerios;
- V. Realizar los pagos de mantenimiento de áreas comunes cada año, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Juanacatlán, Jalisco, vigente; VI. Realizar el mantenimiento de sus fosas, gavetas o nichos, para que los mismos estén en buen estado y no se conviertan en un riesgo para los demás usuarios;
- VII. Cumplir con las obligaciones correspondientes al momento de realizar una remodelación o construcción.
- VIII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en cualquier tipo de construcción;
- IX. No extraer ningún objeto del cementerio, sin permiso del encargado del mismo de lo contrario de ejercerá acción legal correspondiente.
- X. No introducir bebidas embriagantes, enervantes y psicotrópicos a los cementerios.
- XI. No realizar cualquier acto de comercio dentro de los panteones.
- XII. Las demás que señale la normatividad aplicable de la materia.
- XIII. Entregar el espacio a la autoridad competente por falta de pago de los últimos 5 años sin opción a proceder legalmente.

CAPÍTULO V

DE LOS CEMENTERIOS CONCESIONADOS

Artículo 39. El servicio público de cementerios podrá concesionarse a personas físicas o jurídicas, siempre que cumplan con los requisitos de la Ley de Salud, la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, ambas del Estado de Jalisco y los establecidos en este reglamento, esto mediante la aprobación del Pleno del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco.

Artículo 40. Para solicitar la concesión del servicio público de cementerios es necesario que el solicitante lo haga mediante escrito presentado al Secretario General del H. Ayuntamiento de Juanacatlán, acompañado de los siguientes requisitos:

- I. Dictamen de usos, trazos y destino, emitido por la Dirección de Obras Públicas;
- II. El acta de nacimiento del interesado o testimonios de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas;
- III. El título de propiedad del predio que ocupará el nuevo cementerio. En caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, adjuntará los documentos que establezcan el compromiso de la futura

adquisición, otorgados por quién tenga el derecho sobre el mismo o documento que avale la legal posesión.

- IV. El estudio de mecánica del suelo, así como los planos del inmueble debidamente certificados por la Dirección de Obras Públicas;
- V. El estudio económico y el anteproyecto de tarifas para el cobro de cada uno de los servicios que presentarán en el nuevo cementerio;
- VI. El anteproyecto del Reglamento Interior del Cementerio;
- VII. El anteproyecto del contrato para los derechos de uso a temporalidad sobre fosas, gavetas, criptas, nichos y osarios del cementerio;
- VIII. El estudio de Impacto Ambiental;
- IX. Copia del anteproyecto el cual deberá cumplir con los requerimientos, medidas, especificaciones y normas técnicas establecidas para su construcción, tal y como lo marca el Reglamento de la Ley de Estatal de Salud en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias; y
- X. En su caso, las autorizaciones correspondientes de las autoridades federales y estatales.

Artículo 41. Los contratos de concesión se deben sujetar a las siguientes bases y disposiciones:

- I. Declarar la personalidad de los contratantes o razón social.
- II. Determinar con precisión el bien o servicio material de la concesión y los bienes que se afectan a la prestación del servicio por el concesionario;
- III. Servicio de las medidas que deba tomar el concesionario para asegurar el buen funcionamiento y continuidad del servicio, así como las sanciones que le serán impuestas, en el caso de incumplimiento;
- IV. Determinar el régimen especial al que deba someterse la concesión y el concesionario, fijado el término de la duración de la concesión, las causas de caducidad o pérdida anticipada de la misma, la forma de vigilar el Ayuntamiento la prestación del servicio, y el pago de los impuestos y prestaciones que se causen;
- V. Fijar las condiciones bajo las cuales los usuarios pueden utilizar los bienes y servicios;
- VI. Determinar las tarifas, formas de modificarlas y las contraprestaciones que deba cubrir el beneficiario;
- VII. Establecer, en su caso, cuándo se ha de solicitar la expropiación por causa de utilidad pública, o de imponer restricciones a la propiedad privada, en los términos de la Constitución Política del Estado y de la ley en materia; y
- VIII. Determinar la fianza o garantía que deba otorgar el concesionario, para responder de la eficaz prestación del servicio público.

Artículo 42. En el contrato de concesión, se deben tener por puestas aunque no se expresen, las cláusulas establecidas en el artículo 108 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 43. Las concesiones se extinguen por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Vencimiento de término;
- b) Renuncia del concesionario;
- c) Convenio de partes;

- d) Nulidad, revocación y caducidad; y
- e) Por cualquiera contravención a las leyes y ordenamientos municipales aplicables.

Artículo 44. El Pleno del H. Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, tendrá la facultad de revocar cualquiera de las concesiones a particulares que haya otorgado, en los casos en que los concesionarios incurran en violaciones al presente ordenamiento, a la Ley de Salud, Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco o cualquiera otra disposición jurídica aplicable a la materia.

Para revocar la concesión se escuchará previamente al concesionario para que éste manifieste lo que en su derecho convenga.

Artículo 45. Ningún cementerio o crematorio concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones conforme a las autorizaciones relativas que hubiere de construirse o adaptarse.

La resolución de la aprobación o no aprobación será notificada personalmente al interesado, por lo que una vez otorgada la concesión, el giro podrá entrar en funcionamiento hasta que hubiere cumplido cabalmente con los requisitos para la obtención de la licencia de prestación de servicio.

Artículo 46. En el contrato de concesión se establecerá la autoridad responsable de las inspecciones y revisiones, los registros que deberá llevar al concesionario, la periodicidad de los informes, así como lo que establezca la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el acuerdo del Ayuntamiento que apruebe la concesión y el Secretario General del Ayuntamiento.

Artículo 47. Una vez aprobada la concesión para prestar el servicio público de cementerio, al margen de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad que ampare el bien inmueble, debe asentarse el destino que se le ha dado al predio.

Artículo 48. El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de 90 noventa días a partir de la fecha en que se constate y se le notifique la aprobación a la que alude el artículo anterior. La violación de este precepto será causa de revocación de la concesión.

Artículo 49. Los concesionarios del servicio público de cementerios deben llevar un registro en el libro que al efecto se les autorice, de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Dirección del Registro Civil, las autoridades sanitarias y demás autoridades competentes.

Artículo 50. Corresponde a la Dirección de Cementerios atender cualquiera queja que por escrito o de manera verbal se hiciera en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

Artículo 51 En los cementerios concesionados se comisionará un administrador designado por la Dirección de Cementerios para tal efecto de que supervise y lleve un control de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones que ahí se lleven a cabo, a quien se le deberá brindar por parte de los concesionarios todo el auxilio y apoyo que se requiera para cumplir con su comisión.

Artículo 52. Los concesionarios están obligados a exigir los documentos que autorizan cada servicio específico, archivando dicha documentación para una posible supervisión de la autoridad municipal.

Artículo 53. Los concesionarios deben rendir un informe mensualmente a la Dirección de Cementerios en donde se registraran como mínimo por cada servicio lo siguiente:

- I. Copia certificada del acta de defunción de la persona inhumada o cremada;
- II. Permiso de inhumación de la Dirección del Registro Civil
- III. Fecha y hora de la cremación o inhumación;
- IV. Duración de la cremación o inhumación; y
- V. Número de recibo del servicio correspondiente
- VI. Carta traslado en caso de ser servicio foráneo al Municipio.

CAPITULO VI

DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y CREMACIONES

Artículo 54. La inhumación puede ser de cadáveres, sus restos o cenizas y sólo puede realizarse con autorización de la Dirección del Registro Civil de Juanacatlán, por lo que ve a la inhumación de cadáveres se debe asegurar de la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del acta de defunción y copia legible del certificado de defunción.

Se debe de realizar un registro con expedientes individualizados que contengan: Nombre del inhumado, sexo, edad, causa de muerte, fecha de inhumación, fecha de pago de derecho de uso, sección, línea, fosa, gaveta, medidas, datos del titular del derecho y datos del solicitante, recabándose la documentación correspondiente.

Si el cadáver se inhumar entre las 12 doce y las 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, no se requiere autorización de la Secretaría de Salud del Estado. Pero si la inhumación se pretende llevar a cabo fuera de este periodo, dicha autorización será requisito indispensable.

Artículo 55. Cuando el cadáver a inhumar provenga de fuera del municipio requerirá la autorización sanitaria correspondiente y los permisos de traslado otorgados por el municipio correspondiente sin importar el tiempo que tenga de fallecido.

Artículo 56. En los cementerios del municipio, no se permite la admisión para efectos de inhumación o cremación de aquellos cadáveres que no sean transportados hasta los mismos, en un vehículo o carroza que ostente su respectiva licencia sanitaria para transporte de cadáveres, otorgada por la Secretaría de Salud del Estado. Además, es obligatoria su transportación en ataúd hasta las puertas de los cementerios.

Artículo 57. Por ningún motivo se permitirá la inhumación de residuos biológico-infecciosos.

Artículo 58. La persona que solicite la inhumación de un cadáver en su propiedad, debe observar los siguientes requisitos:

- I. Título de propiedad.
- II. Presentar recibo de pago por derecho de inhumación;
- III. Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente;
- IV. Presenta copia del acta de defunción y copia del certificado de defunción;
- V. Comprobante de pago emitido por el concesionario de derechos del espacio en caso de servicio privado.

Artículo 59. La persona que solicite la inhumación de un cadáver en espacio con derecho de uso a temporalidad debe cumplir los siguientes:

- I. Contrato de derecho de uso a temporalidad;
- II. Presentar recibo de pago por derecho de inhumación;
- III. Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente;
- IV. Presenta copia del acta de defunción y copia del certificado de defunción;
- V. Comprobante de pago emitido por el concesionario de derechos del espacio en caso de servicio privado.

Artículo 60. La persona que solicite la inhumación de restos áridos en propiedad o en espacio con derecho de uso a temporalidad, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contrato de derecho de uso a temporalidad;
- II. Presentar recibo de pago por derecho de inhumación;
- III. Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente;
- IV. Presenta copia del acta de defunción;
- V. Comprobante de pago emitido por el concesionario de derechos del espacio en caso de servicio privado.

Artículo 61. La persona que solicite la inhumación de cenizas en propiedad o en espacio con derecho de uso a temporalidad, debe presentar:

- I. Contrato de derecho de uso a temporalidad;
- II. Presentar recibo de pago por derecho de inhumación;
- III. Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente;
- IV. Presenta copia del acta de defunción;
- V. Comprobante de pago emitido por el concesionario de derechos del espacio;

Artículo 62. En áreas de disposición final de restos áridos y cenizas no administrados por el municipio o cementerios privados, la administración deberá llevar en sus archivos el aviso del Registro Civil en donde conste que se realizó la anotación correspondiente, siendo la facultad de la Dirección de Cementerios sugerir el cumplimiento al presente artículo.

Artículo 63. Las exhumaciones deben ser realizadas únicamente por el personal capacitado del municipio una vez transcurrido el plazo a que se refiere el presente ordenamiento previo pago de derecho correspondiente y permiso del H. Ayuntamiento y así como autorización del Registro Civil correspondiente.

Artículo 64. Antes que transcurra el plazo de 6 seis años de inhumadas las personas mayores de 15 quince años de edad al momento de su fallecimiento y de 5 cinco años de inhumadas las personas menores de 15 quince años de edad al momento de su fallecimiento, la exhumación se considera prematura y solo puede llevarse a cabo por orden de la autoridad judicial o de la autoridad sanitaria competente, debiéndose realizar cumpliendo con las especificaciones que obligan las autoridades sanitarias. Toda exhumación deberá realizarse fuera del horario de servicio al público.

Artículo 65. Las personas que pretendan realizar una exhumación, deberán de presentar los siguientes requisitos:

- I. Recibo de pago por derecho de exhumación;
- II. Título de propiedad o contrato de derecho de uso a temporalidad;
- III. Autorización de Registro Civil correspondiente; y
- IV. Recibo de pago de mantenimiento con base en el reglamento interno.

Artículo 66. Las personas físicas o jurídicas que obtengan la autorización sanitaria correspondiente para realizar una exhumación en fosas comunes, deben cumplir con los requisitos especiales marcados para tal efecto, responsabilizándose de proporcionarlos al personal competente para realizar tal acto, además de equiparlo debidamente.

La exhumación podrá negarse si no se cumplen con las disposiciones sanitarias.

Artículo 67. Las exhumaciones solo podrán realizarse cuando el cementerio se encuentre cerrado al público, a las exhumaciones podrán asistir hasta 2 dos familiares de la persona a exhumar, portando los dispositivos sanitarios indispensables que le indique el personal del cementerio.

Artículo 68. En caso de que aun cuando hubieran transcurrido los plazos señalados en el artículo 64 si al momento de efectuarse el sondeo correspondiente se encuentra que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura.

Si al efectuarse una exhumación del cadáver y los restos se encuentren aún en estado de descomposición, deberán reihumarse de inmediato, salvo el caso de una determinación judicial.

Artículo 69. Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, la reihumación se hará de inmediato.

Cuando se exhume un cadáver o sus restos, y se tenga que reihumar, trasladándose a un cementerio distinto, pero dentro del Municipio, esto se realizará dentro de las horas hábiles del cementerio.

Artículo 70. Para la reihumación se tendrán que presentar los siguientes requisitos:

- I. Título de propiedad o Contrato de uso a temporalidad;
- II. Comprobante de pago emitido por el concesionario de derechos del espacio.;
- III. Recibo de pago por derechos de reihumación.

Artículo 71. Es requisito indispensable para la reihumación, presentar el comprobante del lugar en que se encontraba inhumado el cadáver. Cuando se exhume un cadáver, sus restos áridos y se tenga que reihumar, trasladándolo a un cementerio distinto, pero por dentro del mismo Municipio, se requerirá permiso del Ayuntamiento de Juanacatlán, cuando el traslado sea fuera del Municipio se

requerirá de la previa autorización de la autoridad competente para autorizar el permiso de traslado.

Artículo 72. La persona que solicite el servicio de cremación ya sea de un cadáver, de un miembro amputado, de restos áridos o fetos, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar la copia de acta de defunción o sus equivalentes en muertes fetales o amputaciones;
- II. Contar con la autorización de la Secretaria de Salud del Estado, si la cremación ocurre ante de las 12 horas o después de las 48 horas del fallecimiento;
- III. Presentar autorización de Registro Civil correspondiente;
- IV. Copia de recibo del pago por concepto de cremación; y
- V. Contar con la autorización por escrito del familiar más cercano
- VI. Cumplir con las disposiciones del reglamento interno del concesionario.

Artículo 73. El personal encargado de realizar incineraciones debe utilizar el vestuario, equipo especial y medidas de seguridad para el caso. Queda prohibido que otras personas se encuentren en el área del horno crematorio.

Artículo 74. El personal autorizado para prestar el servicio público de cementerios deberá en todo momento de tratar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos con respeto y deferencia.

De la misma manera se proporcionará a la ciudadanía un trato digno, cortés y respetuoso, procurando en todo momento respetar la dignidad de las personas.

TITULO II CAPITULO I

DEL DERECHO DE USO A TEMPORALIDAD

Artículo 75. Cualquier persona física o jurídica que no cuente con terreno o cripta y que resida en el municipio puede celebrar contrato de derecho de uso a temporalidad, para lo cual debe cubrir el pago correspondiente y verificar que el derecho de uso quede debidamente inscrito en los registros del cementerio.

Artículo 76. El contrato de derecho de uso a temporalidad se rige por las normas relativas del Código Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 77. La persona que pretenda adquirir un derecho de uso a temporalidad por el término de 5 cinco años, en terreno y/o gaveta vertical deberá presentar los siguientes requisitos:

- I. Original y copia de identificación oficial con fotografía de quien será el titular del derecho de uso, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte, licencia de manejo o alguna credencial expedida por

alguna dependencia de gobierno de nivel municipal, estatal o federal;

- II. Copia simple del acta de defunción de la persona a sepultar;
- III. Original de la boleta de defunción;
- IV. Copia del certificado de defunción; y
- V. Copia simple del comprobante de domicilio de quien será el titular del derecho de uso.

Artículo 78. Los osarios para la inhumación de restos áridos o cenizas serán refrendados cada 6 años.

CAPITULO II

DE LA RECUPERACIÓN

Artículo 79. La Dirección de Cementerios, debe realizar las gestiones necesarias para la recuperación de tumbas en estado de abandono, apegándose a los procedimientos y requisitos que establece el presente ordenamiento y de la legislación civil.

Las tumbas recuperadas se destinarán al arrendamiento de uso a temporalidad para tumbas familiares e individuales, según las características de cada una de ellas.

Artículo 80. Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los cementerios municipales hubieren estado abandonados o no se hayan pagado las cuotas de mantenimiento, o derecho de uso por un periodo mayor de 5 (cinco) años, y él/o los titulares no acrediten con los recibos originales el pago o pagos correspondientes, la Dirección de Cementerios tendrá facultades para realizar el procedimiento respectivo para que dicho espacio sea recuperado por la autoridad municipal y proceder conforme a lo siguiente:

- I. Se gire oficio a la Hacienda Municipal, para que informe sobre las cuentas vencidas, a efecto de que se requiera a los titulares por el pago del mantenimiento, debiendo cumplir en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación de dicho requerimiento, con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a las obligaciones señaladas, se aplicará lo dispuesto en la fracción II del presente artículo.
- II. En caso de que no se localice al o los titulares en el domicilio registrado, se levantará acta circunstanciada, por lo que se procederá a remitir el acta circunstanciada, informando las cuentas no localizadas, a la Dirección de Cementerios.
- III. Una vez recibido el expediente de cuentas no localizadas, la Dirección de Cementerios procederá a realizar la publicación de edictos en los estrados del H. Ayuntamiento, así como en la gaceta municipal, solicitando a los titulares de derechos se presenten a realizar los pagos

correspondientes sobre las cuotas de mantenimiento vencidas, bajo los apercibimientos legales correspondientes. Una vez publicados los edictos a que se hace referencia en la fracción anterior, y pasados los 5 cinco días hábiles posteriores la dirección procederá a declarar como extintos los derechos de todas aquellas cuentas que no hayan acudido a realizar los pagos de mantenimiento.

- IV. La Dirección de Cementerios informará oportunamente a la Hacienda Municipal, respecto de los titulares de derechos a quienes se les haya extinguido el derecho conforme al procedimiento descrito, para efecto de que se haga la depuración del registro de Padrón de Cementerios correspondiente.
- V. En caso de los cementerios concesionados se sujetará a los condiciones generales de contrato y al reglamento interno vigente.

Artículo 81. Deberá anualmente la Dirección de cementerios realizar una convocatoria publicada en la Gaceta del Gobierno Municipal a efecto de que los titulares de derechos de cementerios actualicen la información para que puedan ser debidamente notificados ante cualquier requerimiento.

Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad, de no hacerlo, se les dará el destino que determine la dirección.

CAPÍTULO III

DEL DERECHO DE USO A PERPETUIDAD

ARTÍCULO 82.- Para adquirir el derecho de uso a perpetuidad de alguna fosa, gaveta o nicho, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El recibo expedido por la Hacienda Municipal, que consigne el pago del valor de lo que se adquiere a perpetuidad;
- II. Oficio en donde se indiquen los datos de la fosa, numero de fosa y nombre del panteón, autorizada por el administrador del panteón correspondiente;
- III. Copia de identificación oficial vigente con fotografía;
- IV. Comprobante de domicilio vigente;
- V. Y copia de identificación oficial vigente con fotografía de los beneficiarios.

ARTÍCULO 83.- Una vez realizada la adquisición de los derechos de uso a perpetuidad de una fosa, gaveta o nicho, el adquirente tendrá la obligación de mantenerla en óptimas condiciones, así como realizar los pagos de mantenimiento correspondientes; el pago de mantenimiento se realizará por lote indicando la cantidad de lotes que forman cada fosa.

ARTÍCULO 84.- En el caso de que algún titular cambie su domicilio, deberá notificarlo a la brevedad a la dirección de cementerios.

Artículo 85. El mantenimiento en los cementerios municipales se pagará de acuerdo con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal y deberá ser puesta a la vista del público; en el caso de retraso, se le notificará al responsable, por parte de la Hacienda Municipal, a efecto de que cubra el adeudo generado.

CAPÍTULO IV

DEL CAMBIO DE PROPIETARIO

Artículo 86. El derecho de uso a temporalidad por el término de 5 cinco años, de terreno, gaveta vertical y/o nicho, es transmisible siempre que se cumplan los requisitos marcados en el presente Reglamento.

Artículo 87. En caso de fallecimiento del titular del derecho de uso, el cambio del tenedor de dichos derechos de uso procede a favor de quien el titular haya registrado para tal efecto en su designación de beneficiarios, a falta de este el derecho se transmitirá al cónyuge superviviente en caso de haberlo, y a falta de éste los descendientes del titular deberán nombrar a un beneficiario quien será el nuevo titular del derecho por acuerdo que sea notificado a la autoridad municipal preferentemente por escrito, en caso de existir inconformidad entre las partes se retirará el derecho de uso y se designará a nuevo titular a criterio de la autoridad municipal.

Artículo 88. La persona que pretenda realizar un cambio de propietario deberá presentar los siguientes requisitos:

- I. Original y copia de la identificación oficial con fotografía del cedente y el cesionario del derecho de uso, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte, licencia de manejo o alguna credencial expedida por alguna dependencia de gobierno de nivel municipal, estatal o federal; en caso de haber dos o más cedentes o cesonarios cada uno deberá presentar su identificación oficial;
- II. Copia simple del recibo de pago;
- III. Copia simple del comprobante de domicilio del cesionario;
- IV. Original del contrato de cesión de derechos;
- V. Título original del derecho de uso;
- VI. Original del acta de defunción solo en caso de fallecimiento del titular;
- VII. Original del acta de nacimiento del cesionario solo en caso que sea necesario demostrar el parentesco consanguíneo; y
- VIII. Original del acta de matrimonio solo en el caso que sea necesario demostrar la unión marital.

TÍTULO III CAPITULO
UNICO DE LAS SANCIONES

Artículo 89. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, constituyen una infracción administrativa o un delito en los términos del Código Penal del Estado de Jalisco, y serán sancionadas administrativamente por el Gobierno Municipal, o por la Autoridad Judicial, según el caso, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Juanacatlán, Jalisco, vigente, con independencia de la reparación del daño;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 treinta y seis horas;
- IV. Prisión o medidas cautelares, determinada por la autoridad judicial;
- V. En el caso de que el infractor sea un servidor público se aplicarán las sanciones establecidas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco;
- VI. Las demás que establezca la Ley de Salud del Estado de Jalisco.

Artículo 90. Corresponde al Director de Cementerios, a los administradores y en general a todo el personal que labora en los cementerios municipales la vigilancia de los mismos, así como dar parte a la autoridad competente cuando sea detectada una falta o irregularidad y levantar su denuncia en el Órgano Interno de Control del Municipio de Juanacatlán.

Artículo 91. Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades civiles o penales, en que pudieran haber incurrido, y en su caso se impondrán, sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

TÍTULO IV CAPITULO UNICO
DE LA DEFENSA DE LOS PARTICULARES

Artículo 92. Contra las resoluciones que se dicten en la aplicación de este Reglamento y los actos u omisiones de las autoridades responsables de aplicarlo, las personas que resulten afectadas en sus derechos podrán interponer el Recurso de Revisión previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 93. Será competente para resolver el Recurso de Revisión interpuesto en los términos del artículo anterior, el Sindico Municipal, para lo cual, el Recurso de Revisión se deberá dirigir a la Dirección de Cementerios del Municipio de Juanacatlán, Jalisco, y una vez recibido el Recurso por dicha Dirección, deberá remitirlo a través del Oficio correspondiente a la Sindicatura Municipal para su estudio, análisis y resolución, asimismo, la Dirección de Cementerios deberá adjuntar al Oficio de remisión la totalidad de constancias y documentación que permita resolver a la Sindicatura el Recurso de Revisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal; abrogándose el Reglamento de Cementerios del Municipio de Juanacatlán, Jalisco, aprobada en sesión ordinaria de fecha 28 de febrero de 2011 y entró en vigor el 01 de marzo de 2011.

SEGUNDO.- Se abrogan las normativas, ordenamientos, reglamentos y disposiciones municipales que sean anteriores a la fecha en que entre en vigor el presente reglamento y que contravengan al mismo.

TERCERO.- En lo relativo a los ciudadanos que cuenten con títulos de propiedad, sus derechos serán reconocidos y respetados por la Dirección de Cementerios, debiéndose ajustar la forma de los mismos, a las disposiciones señaladas en el presente Reglamento.

CUARTO.- Aquellas situaciones no previstas en el presente Reglamento, se deberán resolver con estricto apego a derecho y respeto a los derechos fundamentales de las partes intervinientes.

ATENTAMENTE

Juanacatlán, Jalisco al 12 de Agosto del 2024

C. FRANCISCO DE LA CERDA SUAREZ PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL

DE JUANACATLÁN, JALISCO 2021-2024